

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **09:05 NUEVE HORAS CON CINCO MINUTOS DEL DÍA 11 ONCE DE JULIO DEL AÑO 2024 DOS MIL VEINTICUATRO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/73/2024 INTERPUESTO POR EL C. MARCELO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ, candidato por el Partido Movimiento Ciudadano a la regiduría de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento de Ciudad Fernández S.L.P., **EN CONTRA DE: "ACUERDO CG/2024/JUN/321**, de fecha 09 de junio de 2024, que emite el propio Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, acuerdo donde consta el procedimiento llevado a cabo para asignar Regidores de Representación Proporcional en el Municipio de Ciudad Fernández, S.L.P. para integrar el Ayuntamiento 2024-2027, **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO QUE A LA LETRA DICTA:** "San Luis Potosí, San Luis Potosí, a diez de julio de dos mil veinticuatro.

Sentencia que confirma en lo que fue materia de impugnación el Acuerdo CG/2024/JUN/321, de fecha nueve de junio, mediante el cual el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana asignó a los partidos políticos y candidaturas independientes las regidurías por el principio de representación proporcional que correspondía en cada uno de los 58 Ayuntamientos del estado de San Luis Potosí para el periodo 2024-2027 y; por lo que respecta a las asignaciones realizadas para el ayuntamiento de Ciudad Fernández, S.L.P., en razón de que:

a) No resultan aplicables para la integración de Ayuntamientos los límites de sobre y sub representación previstos en los artículos 54 fracción V y 116 fracción II, de la Constitución Federal; **b)** El procedimiento de asignación de regidurías de representación proporcional establecido en el artículo 402 de la Ley Electoral, es constitucionalmente válido; **c)** El Partido Político MORENA no rebasa el límite a la sobre representación; **d)** La solicitud de inaplicación del artículo 402 de la Ley Electoral, es improcedente porque es acorde con las bases generales establecidas en la Constitución Federal, y; **e)** En el caso de San Luis Potosí, conforme al principio de libertad configurativa, el Congreso del Estado no estableció límites a la sobre y sub representación, por lo que la asignación de regidurías de representación proporcional por parte del CEEPAC, se encuentra ajustada a la legalidad.

GLOSARIO

Acto impugnado. "[...] el procedimiento llevado a cabo por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a través del cual: "... SE ASIGNAN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y A LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES LAS REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL QUE LES CORRESPONDEN EN CADA UNO DE LOS AYUNTAMIENTOS Y SE INTEGRAN LAS PLANILLAS DE LOS 58 ÓRGANOS MUNICIPALES PARA EL PERIODO 2024-2027". Procedimiento anterior donde se hizo constar en el ACUERDO CG/2024/JUN/321, de fecha 09 de junio de 2024, que emite el propio Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, acuerdo donde consta el procedimiento llevado a cabo para asignar Regidores de Representación Proporcional en el Municipio de Ciudad Fernández, S.L.P. para integrar el Ayuntamiento 2024-2027; identificando a este último acuerdo como la resolución impugnada."

Actor/recurrente/parte actora. Marcelo Gutiérrez Hernández¹.

CEEPAC. Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

CME. Comité Municipal Electoral de Ciudad Fernández.

Consejo General. Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

Constitución Federal/Carta Magna/Pacto Federal. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

Ley de Justicia. Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

¹ Con la personalidad que tiene por acreditada por la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria del Partido Político Movimiento Ciudadano dentro del Expediente CNJI/061/2024.

Ley Electoral. Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

LGIFE. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lineamientos. Lineamientos para la Asignación de Diputaciones y Regidurías de Representación Proporcional y para Garantizar la Integración Paritaria del Congreso del Estado y los Ayuntamientos, vigentes para el proceso electoral local 2024 en San Luis Potosí.

MORENA. Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional.

PPMC. Partido Político Movimiento Ciudadano.

Sala Superior. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SCJN. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TEPJF. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal Electoral /Órgano Jurisdiccional en Materia Electoral. Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Votación efectiva. En términos del artículo 6 fracción LIII, inciso c), de la Ley Electoral, la resultante de restar de la votación válida emitida los votos de los partidos políticos que no alcanzaron los tres puntos por ciento de la votación emitida, los votos emitidos a favor de fórmulas no registradas, los votos emitidos a favor de los candidatos independientes.

1. ANTECEDENTES DEL CASO².

1.1. Inicio del proceso electoral. El dos de enero, inició el proceso electoral local 2024, para renovar, entre otros, los cincuenta y ocho Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí para el periodo 2024-2027.

1.2. Periodo de registro de integrantes de los ayuntamientos del estado de San Luis Potosí. Del ocho al quince de marzo, transcurrió el plazo para que partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes presentaran ante los Comités Municipales Electorales correspondientes, su respectiva solicitud de registro de planillas de mayoría relativa y listas de regidurías de representación proporcional con el que se conforman los integrantes de los ayuntamientos del estado de San Luis Potosí.

1.3. Presentación de planilla de mayoría relativa y lista de regidurías de representación proporcional. Con fecha quince de marzo, el Coordinador de la Comisión Operativa Estatal del Partido Movimiento Ciudadano presentó, ante el Comité Municipal Electoral de Ciudad Fernández, la solicitud de registro de la Planilla de Mayoría Relativa y Lista de Regidurías de Representación Proporcional.

1.4. Declaración de procedencia de solicitud de registro. En sesión ordinaria de fecha diecinueve de abril, el Pleno del Comité Municipal Electoral de Ciudad Fernández, aprobó dictamen mediante el cual declaró procedente el registro de la planilla de mayoría relativa, así como la lista de candidaturas a regidurías de representación proporcional, propuesta por el Partido Movimiento Ciudadano para el Ayuntamiento de Ciudad Fernández, conforme a lo que se muestra a continuación:

LISTA DE REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PRESENTADAS POR EL PARTIDO POLITICO MOVIMIENTO CIUDADANO		
POSICIÓN	PROPIETARIO	SUPLENTE
Regiduría de RP 01	Giselle Martínez Konishi	Irma Olguín Fernández
Regiduría de RP 02	Marcelo Gutiérrez Hernández	Arnold Bárcenas Arriaga
Regiduría de RP 03	Janine Sinaí Sustaita Vaca	Paulina Torres Hernández
Regiduría de RP 04	Enoc Israel Quintero Hernández	José Eusebio Salazar López
Regiduría de RP 05	Diana María Martínez Torres	Zayra Dolores García Tobías

1.5. Jornada electoral. En fecha dos de junio se llevó a cabo la Jornada Electoral, para la elección de Diputaciones que integrarán la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí; así como la renovación de los 58 Ayuntamientos, ambos para el periodo 2024-2027.

1.6. Sesión de cómputo municipal. El día cinco de junio del año en curso, se llevó a cabo el cómputo de la elección de Ayuntamiento en el municipio de Ciudad Fernández, a través del Comité Municipal Electoral, emitiendo el acta correspondiente.

1.7. Asignación de las regidurías de representación proporcional. En fecha nueve de junio, el CEEPAC aprobó el **ACUERDO CG/2024/JUN/321** mediante el cual asignó a los partidos políticos y candidaturas independientes, las regidurías por el principio de representación proporcional que les correspondían en cada uno de los 58 Ayuntamientos para el periodo 2024-2027; entre los que se encuentra el Ayuntamiento de Ciudad Fernández, S.L.P., mismo que, conforme a dicho Acuerdo, quedó integrado de la siguiente manera:

² Todas las fechas referidas en la presente resolución corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo expresión en contrario.

INTEGRACIÓN DEFINITIVA DEL AYUNTAMIENTO DE CIUDAD FERNANDEZ			
Partido/Coalición	Cargo	Propietario	Suplente
SIGAMOS HACIENDO HISTORIA POR SAN LUIS	Presidente	RODOLFO LOREDO HERNANDEZ	
	Síndico	YURIANA HERNANDEZ LOREDO	JAZMIN ESMERALDA FLORES
	Regidor de mayoría relativa	JOSE ELEAZAR DONJUAN RODRIGUEZ	JOSE LUIS ESPINOSA ROCHA
MORENA	Regidor de Rep. Proporcional 1	MA DOLORES MELENDEZ PINTOR	AZUCENA NOYOLA GONZALEZ
MORENA	Regidor de Rep. Proporcional 2	VERONICA HERNANDEZ GONZALEZ	REBECA HERNANDEZ GONZALEZ
MC	Regidor de Rep. Proporcional 3	GISELLE MARTINEZ KONISHI	IRMA OLGUIN FERNANDEZ
PVEM	Regidor de Rep. Proporcional 4	NANCY ALVAREZ JARAMILLO	MARIA ALEJANDRA ROSAS HERNANDEZ
PAN	Regidor de Rep. Proporcional 5	EDGAR JASSO ROCHA	YOLANDA MARTINEZ ROCHA

1.8. Interposición del Juicio ciudadano. Con fecha trece de junio, el C. Marcelo Gutiérrez Hernández, ostentando el carácter de Candidato a Regidor de Representación Proporcional, en la segunda posición de la lista presentada por el Partido Movimiento Ciudadano, para integrar el H. Ayuntamiento del Municipio de Ciudad Fernández, S.L.P. periodo 2024-2027, presentó escrito mediante el cual impugna el Acuerdo CG/2024/JUN/321, de fecha nueve de junio, mediante el cual el CEEPAC, asigna las regidurías de representación proporcional para el referido Ayuntamiento.

1.9. Registro y turno. Con fecha 14 de junio, la Presidencia de este Tribunal ordenó registrar la demanda bajo el número **TESLP/JDC/73/2024**, turnarlo a la ponencia de la Magistrada Dennise Adriana Porrás Guerrero y, requiriendo a la autoridad responsable a efecto de que diera cumplimiento a lo establecido en los artículos 31 y 32 de la Ley de Justicia Electoral.

1.10. Admisión y escrito de terceros. El día veinticinco de junio, se admitió a trámite el referido Juicio Ciudadano, se tuvo por cumplido lo ordenado en el acuerdo de presidencia referido ut supra y se admitió escrito de terceros.

1.11. Cierre de instrucción. El día cuatro de julio, al no advertir pruebas o diligencias por desahogar, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer del presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 30 párrafo tercero, 32 y 33 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 2 fracción II, inciso a) de la Ley Electoral; 1, 2, 3, 5, 6 fracción IV, 7 fracción II, 74, 75 fracción III, 77, 78 y 79 de la Ley de Justicia y; 1, 3, 4 fracciones III, V y VI, 19 apartado A, fracciones III, incisos a) y c) y XI de la Ley Orgánica de este Tribunal Electoral; lo anterior, en razón de que el asunto que se tramita corresponde a un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano y, por tanto, corresponde a esta Autoridad Jurisdiccional en Materia Electoral, avocarse a su resolución.

3. PROCEDENCIA DEL JUICIO.

El presente juicio reúne los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en los artículos 7 fracción II, 10, 11, 74, 75, 77, 78, 79 y 88 de la Ley de Justicia; asimismo, no se advirtió alguno de los supuestos normativos contenidos en los artículos 15 y 16 de la citada Ley de Justicia, que impidan entrar al estudio de fondo de la controversia planteada en el presente medio de impugnación. Lo anterior, conforme a lo relacionado en el estudio de procedibilidad realizado dentro del acuerdo de admisión del presente medio de impugnación, de fecha veinticinco de junio³.

4. ESTUDIO DE FONDO.

En el presente asunto se analizará si, como propone el recurrente, la autoridad responsable, al momento de ejecutar la metodología para la designación de regidurías en los Ayuntamientos de los cincuenta y ocho municipios que conforman al estado de San Luis Potosí únicamente consideró el procedimiento establecido en los artículos 402 de la Ley Electoral y, en ese sentido, fue omisa en verificar los límites de sobre y sub representación a que hacen referencia

³ Consultable de fojas 138 a 142 vuelta del expediente en que se actúa.

los artículos 56 fracción V y 116 fracción II del Pacto Federal; o bien, si el referido proceso de designación no se contrapone a dichos preceptos constitucionales, encontrándose, por tanto, ajustada a derecho.

4.1. Metodología de estudio. El análisis de los agravios se realiza siguiendo el orden en que se encuentran presentados, sin que tal situación le genere perjuicio al promovente o a cualquier otra de las partes, porque no es la forma de como los agravios se estudian, lo que puede originar un perjuicio a la parte que eventualmente se considere inconforme, ya que lo realmente trascendente para determinar el resultado del fallo, es que todos los motivos de inconformidad sean analizados por esta Autoridad Jurisdiccional en Materia Electoral.

4.2. Análisis del caso. El recurrente, participó en el proceso electoral del pasado dos de junio como candidato propietario a regidor de representación proporcional en la segunda fórmula presentada por el PPMC, para el Ayuntamiento de Ciudad Fernández, S.L.P.

Culminada la jornada electoral, realizado el conteo de votos y efectuada la sesión de escrutinio y cómputo, el CEEPAC procedió a emitir los resultados, asignando a su vez, las regidurías de representación proporcional en los cincuenta y ocho Ayuntamientos del estado de San Luis Potosí, para el periodo 2024-2027.

Sobre el particular, el actor no obtuvo un resultado favorable a su pretensión la cual se traduce en la posibilidad de ejercer el cargo de regidor, siendo que fue postulado por el PPMC en la segunda posición de la lista de regidurías de representación proporcional presentadas por dicho Partido Político para el Ayuntamiento de Ciudad Fernández.

Al respecto, sostiene que, "el procedimiento llevado a cabo por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a través del cual: " ... SE ASIGNAN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y A LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES LAS REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL QUE LES CORRESPONDEN EN CADA UNO DE LOS AYUNTAMIENTOS Y SE INTEGRAN LAS PLANILLAS DE LOS 58 ÓRGANOS MUNICIPALES PARA EL PERIODO 2024-2027" [...]. La autoridad responsable omitió verificar los límites de sobre y subrepresentación, previstos por los artículos 54 fracción V y 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que, al implementar el principio de representación proporcional en el ámbito municipal se deben atender los lineamientos que la Constitución General establece para la integración de los órganos legislativos, concretamente, que cada uno de los partidos políticos tengan una representación proporcional al porcentaje de su votación total y evitar la sobrerrepresentación de los partidos dominantes y la subrepresentación de aquellos con menor votación".

Bajo ese contexto, su causa de pedir estriba en que, de la metodología implementada por la autoridad señalada como responsable para la designación de las regidurías de representación proporcional, no obstante habiendo cumplido esta última los extremos consignados en el artículo 402 de la Ley Electoral, la determinación realizada -desde su óptica- adolece de la observación a los principios de sobre y sub representación a que se hace referencia en los artículos 54 fracción V y 116 fracción II de la Carta Magna, en razón de que estos no fueron realmente aplicados a la metodología que siguió el CEEPAC para la asignación de regidurías en los cincuenta y ocho Municipios que integran el Estado de San Luis Potosí, metodología misma que es visible en el ACUERDO CG/2024/JUN/321, emitido por el propio CEEPAC en fecha 09 de junio de 2024, y que es donde consta el procedimiento llevado a cabo para la asignación de las Regidurías de Representación Proporcional en el Municipio de Ciudad Fernández, lo cual, para la parte actora, fue realizado de manera incorrecta al no contemplar el umbral del 8% para la asignación de las citadas regidurías, esto se traduce en una afectación que le causa agravio al recurrente en tanto que no permite su acceso a la regiduría de representación proporcional que pide le sea asignada, la deducción realizada es incorrecta conforme a lo que a continuación se expone.

4.3. Consideraciones del Tercero interesado. MORENA, en su carácter de tercero interesado en el presente asunto, manifestó, en esencia, que el acto que se pretende impugnar por la parte actora es acorde a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, acorde a lo dispuesto en el Pacto Federal, la en lo correspondiente al Municipio de Ciudad Fernández, S.L.P., y, que lo alegado por el recurrente se trata de criterios que ya han sido presentados a esta instancia e incluso a la Sala Monterrey del Tribunal Electoral Federal en procesos electorales anteriores, en los cuales se ha obtenido como resultado un rotundo no.

4.4. Litis. Expuesto lo anterior, esta Autoridad Jurisdiccional en Materia Electoral, en términos de lo previsto en el artículo 36 fracción II de la Ley de Justicia, fija la litis del presente asunto conforme a los puntos controvertidos por la parte recurrente y que continuación se enlistan⁴:

⁴ Lo anterior, sin que de la síntesis realizada a los mismos, cause perjuicio a las partes, esto en razón de que este órgano jurisdiccional tiene el deber jurídico de examinar e interpretar íntegramente la demanda, así como de realizarlo de manera exhaustiva, a fin de identificar plenamente los agravios hechos valer, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos y, con el objeto de llevar a cabo una adecuada determinación jurisdiccional, sirviendo de apoyo a lo relatado, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, de rubro siguiente: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

a) La omisión de la autoridad responsable, de realizar la verificación a los límites de sobre y sub representación de los partidos políticos para la asignación de regidurías de representación proporcional para el Ayuntamiento de Ciudad Fernández.

b) El procedimiento de asignación de regidurías de representación proporcional se llevó a cabo observando únicamente los extremos establecidos dentro del artículo 402 de la Ley Electoral, omitiendo verificar los límites de sobre y sub representación, conforme a lo establecido en los artículos 54 fracción V y 116 fracción II, párrafo tercero y, en ese sentido, tal determinación implicó una inadecuada aplicación de los principios constitucionales aplicables a la representación proporcional.

c) MORENA se encuentra sobre representado, por lo que se debe de realizar un nuevo procedimiento que observe los límites de sobre y sub representación, realizando los ajustes correspondientes conforme a la metodología propuesta.

d) El artículo 402 de la Ley Electoral debe ser inaplicable y, consecuencia de lo anterior, otorgar de manera adicional, una regiduría de representación proporcional al PPMC, porque es el único partido de los que participaron en el procedimiento de asignación que puede obtenerla observando los límites de sobre y sub representación señalados en la Constitución Federal.

e) El Tribunal Electoral, en libertad de jurisdicción, deberá realizar la asignación de Regidurías de Representación Proporcional, para la integración del Ayuntamiento del Municipio de Ciudad Fernández, S.L.P. periodo constitucional 2024-2027, de conformidad a la normatividad electoral aplicable y en especial de la observancia de los límites de sobre representación y subrepresentación tutelados por la Fracción V del artículo 54 en relación con el 115 Fracción I, ambos de la Carta Magna Federal, lo que concluiría en que el recurrente sea designado como Regidor de Representación Proporcional para integrar el Ayuntamiento del Municipio de Ciudad Fernández, S.L.P., periodo constitucional 2024 - 2027.

4.5. Admisión y desahogo de Pruebas. Las partes presentaron como medios de prueba que buscan favorecer sus pretensiones, los siguientes:

4.5.1. De la parte actora. El recurrente, en el medio de impugnación presentó y le son admitidos, los siguientes medios de prueba:

a. Documental. Consistente en copia simple de credencial de elector con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral.

b. Documental. Consistente copia certificada del "Dictamen de registro de Partido Movimiento Ciudadano con nomenclatura CME/006/04/2024, emitido por el Comité Municipal Electoral de Ciudad Fernández y, de fecha diecinueve de abril⁵.

c. Documental. Consistente en copia simple del "Acta de Cómputo Municipal de la Elección de Ayuntamiento", emitida por el Comité Municipal Electoral de Ciudad Fernández, de fecha cinco de junio del año en curso.

d. Documental. La cual consiste en los documentos que tienen la obligación de enviar a ese Tribunal la autoridad señalada como responsable del acuerdo y resolución reclamados, documentos donde consta el procedimiento que realizó para la Asignación de regidores de representación proporcional en el Municipio de Matlapa, S.L.P., documentos entre los que se encuentran el Acuerdo CG/2024/JUN/321, de fecha 09 de junio de 2024, que emite el propio Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

e. Presuncional legal y humana. Consistente en las deducciones lógico- jurídicas y humanas de lo actuado que favorezcan a los intereses del recurrente.

f. Instrumental de actuaciones. Consistente en todas y cada una de las actuaciones y documentales que obran en autos del expediente del que se desprende el presente medio de impugnación.

4.5.2. De la Autoridad Responsable. El CEEPAC, ofertó los siguientes medios de prueba:

a. Documental. Consistente en su Informe Circunstanciado, presentado en términos de lo dispuesto en los artículos 31 y 32 de la Ley de Justicia Electoral.

b. Documental. Consistente en la Cédula de notificación por estrados de fecha 15 de junio del 2024 dos mil veinticuatro, en donde se hace del conocimiento público la presentación del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

c. Documental. Consistente en Certificación del día 18 dieciocho de junio del presente año, en donde consta que la LIC. CLAUDIA ELIZABETH GÓMEZ LÓPEZ, representante del Partido Político MORENA ante el Consejo General del Consejo Estatal Electoral, compareció como tercero interesada en el presente medio de impugnación.

d. Documental. Consistente en Escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Organismo Electoral el día 18 de junio del 2024, a las 11:31 horas, signado por la Lic. Claudia Elizabeth Gómez López, representante del Partido Político MORENA ante el Consejo General del Consejo Estatal Electoral, constante de 7 siete fojas útiles únicamente por su anverso.

e. Documental. Consistente en Copia certificada del Acuerdo CG/2024/JUN/321 del Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana por el que se asignan a los partidos políticos y a las candidaturas independientes las regidurías de representación proporcional que les corresponden en cada uno de los ayuntamientos y se integran las planillas de los 58 órganos municipales para el periodo 2024-2027, de fecha 09 de junio de 2024.

f. Documental. Consistente en Copia certificada del Acta circunstanciada que se levanta con motivo de la sesión para la asignación a los partidos políticos y a las candidaturas

⁵ Documento relativo al registro de la planilla de mayoría relativa y lista de candidaturas a regidurías de representación proporcional del PPMC.

independientes las regidurías de representación proporcional que les corresponden en cada uno de los ayuntamientos y se integran las planillas de los 58 órganos municipales para el periodo 2024/2027.

4.5.3. Del tercero interesado. La parte tercero interesada, ofertó los siguientes medios de prueba:

a. Instrumental de actuaciones. Consistente en todo lo actuado dentro del presente juicio de nulidad electoral y que tienda a favorecer las pretensiones hechas valer por el tercero interesado.

b. Presuncional legal y humana. Que consiste en las deducciones lógico-jurídicas que la autoridad se sirva hacer, iniciando por los hechos conocidos y probados hasta esta etapa procesal y que tiendan a favorecer a sus pretensiones.

Conforme a lo anterior y, por lo que se refiere a las pruebas ofertadas por las partes, éstas serán valoradas por este Tribunal Electoral a lo largo de la presente resolución, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones generales y especiales que al efecto se prevén en términos de lo dispuesto por los artículos 18, y 19, fracciones I, IV y V y 21, de la Ley de Justicia.

5. DECISIÓN.

A juicio de éste Tribunal Electoral, son infundados los agravios expuestos por la parte recurrente, debido a que, para la verificación de límites de sobre y sub representación para la asignación de regidurías en los Ayuntamientos de los cincuenta y ocho municipios que conforman al estado de San Luis Potosí, se consideró el procedimiento establecido en los artículos 402 de la Ley Electoral, así como los diversos 114, 115 y 190 de los Lineamientos; lo cual, no se contrapone a lo establecido en los artículos 54 fracción V y 116 fracción II de la Constitución Federal y, por tanto, la determinación del CEEPAC, se encuentra ajustada a derecho, confirmando así, por parte de este Tribunal Electoral, el acto reclamado emitido por la referida autoridad responsable y que fue materia de impugnación dentro del presente asunto.

5.1. Justificación. La decisión a la que arriba este Tribunal Electoral, se encuentra sustentada en el análisis de los agravios planteados por el recurrente y que fueron debidamente estudiados y desahogados conforme a lo que, a continuación, se expone:

a) La omisión de la autoridad responsable, de realizar la verificación a los límites de sobre y sub representación de los partidos políticos para la asignación de regidurías de representación proporcional para el Ayuntamiento de Ciudad Fernández.

El recurrente basa su agravio, esencialmente, en los límites de sobre y sub representación que se han de observar al momento de determinar la asignación de las regidurías de representación proporcional, sobre el particular, para el municipio de Ciudad Fernández, S.L.P., atendiendo a lo previsto en los artículos 54 fracción V y 116 fracción II del Pacto Federal, así como en el criterio fijado en la tesis de jurisprudencia 47/2016, de voz: **"REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS"**⁶.

Sobre dicho criterio, debe precisarse que la Sala Superior declaró formalmente el abandono del mismo, esto, al resolver el Expediente SUP-REC-1715/2018 en los términos de lo planteado en la contradicción de tesis 382/2017, emitida por el Pleno de la SCJN⁷. En el caso, la legislación aplicable preveía expresamente los límites de sobre y sub representación en la elección municipal, lo cual fue aceptado por la mayoría de la Sala Superior por así permitirle la libertad configurativa del legislador local.

Lo anterior ocurrió así, en tanto que, en un primer momento, como razón para llegar a la conclusión referida, se afirmó que las legislaturas locales tienen libertad configurativa sobre los términos y condiciones de la introducción del principio de representación proporcional en las elecciones municipales, en cumplimiento del mandato del artículo 115 constitucional.

Sin embargo, dicha libertad se encuentra limitada, pues no está permitido al legislador local introducirla de tal manera que la despoje de toda operatividad; es decir, sin garantizar la consecución de sus finalidades (protección de las minorías y proporcionalidad en la representación). Ahora bien, en la referida sentencia se califica a los límites de sobre y subrepresentación como necesarios para tal propósito, por lo que además, no está permitida su ausencia.

En realidad, este criterio de la Sala Superior no deja margen de maniobra al legislador, pues si su libertad está limitada por la garantía de los fines de la representación proporcional, y los límites de sobre y sub representación son indispensables para ello, lo que existe es un deber de regular en ese sentido. Según este criterio, dicha vinculación se comprende desde el propio principio de representación proporcional.

Esta forma de elección consiste en que exista una proporcionalidad entre el porcentaje que representa el total de votos obtenidos con relación al universo de votos emitidos y el porcentaje

⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 40 y 41.

⁷ Suscitada entre el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sentencia de fecha ocho de noviembre de dos mil dieciocho, consultable en: <https://www.te.gob.mx/iuse/media/files/20b63b7d64bc068524ce910b69356c3c-0.pdf>.

de curules a ocupar con relación al total de curules que componen el órgano de elección. Lo anterior, es precisamente el objeto de los umbrales del tipo de los límites de la sobre y sub representación. No obstante, ello no significa en sí mismo que sin su presencia la proporcionalidad no sea alcanzable, razón por la cual, como se seguirá razonando, dicho criterio fue superado.

Por su parte, el referido criterio de la SCJN, aprobado al resolver la acción de inconstitucionalidad 97/2016, se derivó de una solicitud de control abstracto hecha al respecto de la legislación electoral en Nayarit, cuya regulación fue impugnada por esta vía por la supuesta omisión de incluir, justamente, los límites de sobre y subrepresentación en la elección de regidurías por representación proporcional, entre otras cosas, lo que para el asunto que nos ocupa, resulta aplicable.

Al respecto, el criterio adoptado por el Pleno de la Corte para responder a la misma cuestión, fue en el sentido de que no se establecía una obligación por parte de las legislaturas locales de imponer los límites de sobre y sub representación en este tipo de elección, en razón de que, por un lado, una interpretación gramatical del artículo 115 constitucional, indica que el mandato al legislador local se limita a la previsión de un sistema electoral mixto en las elecciones municipales y, por el otro, a partir de una interpretación histórica se observa que el poder reformador de la Constitución ha efectuado múltiples modificaciones al mismo artículo desde su primera aprobación en 1917; entonces, el Constituyente, de haber querido imponer dichos límites, ya lo hubiera hecho.

A partir de ello se afirma, implícitamente, que los límites de sobre y sub representación no tienen la calificación que otorga la Sala Superior, es decir, de aspectos necesarios para garantizar la protección de las minorías políticas o la proporcionalidad en la representación de las fuerzas políticas.

Conforme a lo hasta ahora expuesto en relación con el criterio pronunciado por la Sala Superior y el propio de la SCJN, se puede concluir que existen dos aspectos contrastantes. El primero de ellos, respecto de la controversia en general, esto es, la aplicabilidad de los límites de sobre y subrepresentación y, el segundo, respecto de la calificación de los límites con relación a las garantías propias del principio electivo de representación proporcional.

Si se observa a detalle, la contradicción se centra precisamente en el grado de libertad configurativa del legislador local. Ambos coinciden en admitir un cierto grado en lo que respecta a la regulación de la representación proporcional en las elecciones municipales, con el límite de no remover su operatividad ni impedir la consecución de sus fines fundamentales; por lo tanto, todo recae en el rol que se les reconozca a los umbrales de sobre y sub representación.

Bajo esa tesitura y conforme a la interpretación de la SCJN, del artículo 115 fracción VIII de la Constitución Federal, no se desprende una obligación de instaurar los límites de sobre y sub representación en la elección municipal y tampoco una prohibición para hacerlo, entonces se trata más bien de una norma facultativa que deja la opción en el ámbito de libertad configurativa del legislador local.

b) El procedimiento de asignación de regidurías de representación proporcional se llevó a cabo observando únicamente los extremos establecidos dentro del artículo 402 de la Ley Electoral, omitiendo verificar los límites de sobre y sub representación, conforme a lo establecido en los artículos 54 fracción V y 116 fracción II, párrafo tercero y, en ese sentido, tal determinación implicó una inadecuada aplicación de los principios constitucionales aplicables a la representación proporcional.

Contrario a lo sostenido por el recurrente, los límites de sobre y subrepresentación previstos en los artículos 54 fracción V y 116 fracción II, de la Constitución Federal, para la integración de Congresos locales, no son aplicables para la integración de Ayuntamientos.

Lo anterior es así, ya que como se expresó en el inciso que antecede, **conforme a la interpretación de la SCJN, del artículo 115 fracción VIII de la Constitución Federal, no se desprende una obligación de instaurar los límites de sobre y sub representación en la elección municipal y tampoco una prohibición para hacerlo, entonces se trata más bien de una norma facultativa que deja la opción en el ámbito de libertad configurativa del legislador local**, atendiendo en ese sentido a diversos principios y razones, como el federalismo y el principio democrático y, por tanto, toca a las entidades federativas definir si prefieren priorizar la gobernabilidad, la pluralidad o la protección de las minorías en los órganos de gobierno de los municipios, según sus necesidades y exigencias específicas.

En todo caso, estableció la Sala Superior, que la condicionante constitucional es que las normas que regulen la integración de los ayuntamientos, por medio de los principios de mayoría relativa y representación proporcional, no estén configuradas de tal manera que tales principios pierdan su operatividad o funcionalidad en el sistema representativo municipal.

Sobre el particular, la SCJN al resolver la contradicción de tesis 382/2017 que dio origen a la tesis de jurisprudencia P./J. 36/2018 (10a.), que lleva por rubro: REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ANTE LA FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA ESTATAL DE LÍMITES DE REPRESENTACIÓN PARA LA CONFORMACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, NO DEBE ACUDIRSE A LOS LÍMITES DE SOBRE- Y SUBREPRESENTACIÓN FIJADOS CONSTITUCIONALMENTE PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS CONGRESOS LOCALES; estableció que en términos del artículo 115, fracciones I, primer párrafo y VIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las entidades federativas tienen amplia libertad configurativa para implementar el principio de representación proporcional en el orden municipal, sin que el Pacto

Federal les exija el cumplimiento irrestricto de límites específicos de sobre y sub representación en la integración de los Ayuntamientos.

Bajo esa tesitura, los Ayuntamientos y las Legislaturas Locales difieren tanto en su naturaleza como en sus mecanismos de designación; especialmente, en lo que respecta a la metodología que se puede utilizar para designar a sus miembros designados por medio de la representación proporcional.

De lo anterior se sigue que la condicionante constitucional de implementar la representación proporcional en el orden municipal no debe entenderse en el sentido propuesto por el recurrente de que, ante la no previsión específica en la normativa local para la verificación de la sobre y sub representación en la integración de los Ayuntamientos, necesariamente, deba aplicarse la regla de 8 ocho puntos porcentuales de diferencia, la cual es utilizada para la conformación de Congresos locales.

Por tanto, el agravio planteado por la parte actora resulta infundado, bajo el contexto planteado; es decir, que el CEEPAC infringió sus derechos político-electorales ante la imposibilidad material [designación] de ocupar una regiduría de representación proporcional, misma que al que aduce le correspondía y fue negada ante la omisión de verificar los límites de sobre y sub representación en la asignación de las regidurías de representación proporcional de Ciudad Fernández, S.L.P.

c) MORENA se encuentra sobre representado, por lo que se debe de realizar un nuevo procedimiento que observe los límites de sobre y sub representación, realizando los ajustes correspondientes conforme a la metodología propuesta.

El recurrente sostiene que MORENA se encuentra sobre representado en la conformación del Ayuntamiento de Ciudad Fernández 2024 - 2027, debido a que cuenta con cinco espacios, tres de mayoría relativa y dos de representación proporcional, rebasando así el cincuenta por ciento de representación en el Cabildo, por lo que no se le debieron asignar dos regidurías de representación proporcional, ya que el número máximo de integrantes del Cabildo que puede llegar a tener ese partido serían 3, y esto se cumple con los integrantes de mayoría relativa.

Asimismo refiere que, de considerarse únicamente las regidurías, MORENA de igual forma se encuentra sobre representado puesto que cuenta con tres regidores, siendo uno de mayoría y dos de representación proporcional, mientras que el resto de las regidurías se conformarían con uno para el Partido Político Acción Nacional, uno para el Partido Político Verde Ecologista de México y uno para el PPMC, por lo que MORENA no debería participar en la asignación de las regidurías de representación proporcional.

A continuación, mediante la siguiente gráfica, se presenta la metodología establecida en el artículo 402 de la Ley Electoral, así como los diversos 114, 115 y 190 de los Lineamientos, misma que fue ejercida por el CEEPAC para la asignación de las regidurías de representación proporcional para el Ayuntamiento de Ciudad Fernández, S.L.P.:

ASIGNACIÓN DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL							
PROCESO ELECTORAL 2024							
MUNICIPIO: CIUDAD FERNANDEZ				REGIDORES: 5			
Partidos contendientes	Votación emitida	Partidos % > 2% votación emitida	derecho al Art. 402 Fracc. I	Cociente Natural Art. 402 Fracc. III	Cociente art. 402 Fracc. IV	Regidores asignados	
PAN	2,647	12.94%	2647	3,817	0.6935	1	1
PRI	729	3.56%	729	3,817	0.1910		
PRD	321	1.57%	0	3,817			
PVEM	4,511	22.06%	4511	3,817	1.1819	1	1
PT	1,235	6.04%	1235	3,817	0.3236		
MORENA	5,378	26.30%	5378	3,817	1.4090	1	2
PCP	102	0.50%	0	3,817			
PMC	4,584	22.42%	4584	3,817	1.2010	1	1
PNASLP	306	1.51%	0	3,817			
Candidaturas no registradas	1	0.00%					
Votos nulos	634	3.00%					
Total	20,450	100%	19084	34351.2	5	3	2

Así, tenemos que para la asignación de las regidurías de representación proporcional, el procedimiento para su determinación, fue el siguiente:

a) Se obtuvo la votación válida emitida;

- b)** Se identificó a los partidos o candidaturas que rebasaron el umbral mínimo o barrera legal del dos por ciento, conforme a la votación emitida;
- c)** Se obtuvo la votación para la asignación de las regidurías de representación proporcional mediante la suma de los votos de partidos y candidaturas que alcanzaron y rebasaron el umbral mínimo;
- d)** Se determinó el cociente natural, dividiendo la votación para asignación entre las regidurías de representación proporcional a repartir;
- e)** Se realizó la división de la votación de partidos y candidaturas con derecho a acceder a la repartición entre el cociente natural, y
- f)** Se distribuyeron las regidurías pendientes de repartir, por resto mayor tras haber participado de la primera repartición.
- g)** Agotado el procedimiento, se realizó una verificación para garantizar que no exista sobre representación, ni predominancia de uno de los géneros.

Conforme a lo anterior, a criterio de este Órgano Jurisdiccional en Materia Electoral, el procedimiento de asignación reglado en el artículo 402 de la Ley Electoral local, es legalmente válido y suficiente para respetar y proteger al pluralismo político y a las minorías, así como para alcanzar una adecuada representación del electorado en los Ayuntamientos, en la medida que:

- a)** Se establecen las reglas para la designación de regidores de representación proporcional conforme a los resultados de la votación.
- b)** Establece un porcentaje mínimo del dos por ciento de la votación municipal para la asignación de las regidurías de representación proporcional.
- c)** La referida designación es independiente y adicional a los cargos de mayoría relativa⁸ que hubiese(n) obtenido el o los partidos o candidatos independientes de acuerdo con la votación obtenida.
- d)** Se precisa el orden de designación de las regidurías, empezando por el mecanismo de cociente natural (números enteros) y siguiendo por resto mayor (fracción de número) en caso de existir lugares pendientes de asignar, empezando por la fracción aritmética mayor hacia la fracción aritmética menor.
- e)** Señala un tope máximo de regidores que puede alcanzar un partido por ambos principios, y;
- f)** Establece un mecanismo que limita la sobre representación al impedir que un partido político o candidato, según sea el caso, no puede tener más del cincuenta por ciento del número de regidores de representación proporcional.

Procedimiento que, a criterio de este Tribunal Electoral, colman las bases generales del principio de representación proporcional, establecidos por la SCJN en la tesis de jurisprudencia P./J. 69/98, de voz: MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

Por tanto, de lo anterior se puede concluir que, el procedimiento para la asignación de las regidurías de representación proporcional establece una serie de pasos específicos para la distribución de todas las regidurías que se deban asignar, con base en la votación recibida por los partidos políticos y candidaturas independientes con derecho a acceder a dicha designación y que, en concordancia con las normas procedimentales referidas colmándose así las previsiones procedimentales previstas en el artículo 402 de la Ley Electoral, así como en lo previsto por los artículos 114, 115 y 190 los Lineamientos.

En ese sentido, se determina que el agravio descrito en el epígrafe del presente apartado, resulta infundado, ya que en el caso concreto MORENA cuenta con dos de las cinco regidurías de representación proporcional que integran el Ayuntamiento de Ciudad Fernández, S.L.P.; por lo cual, su representación se encuentra dentro del límite del cincuenta por ciento establecido en la fracción VII del artículo 402 de la Ley Electoral⁹, lo anterior, en razón de que, de conformidad con el artículo 13 fracción III de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí¹⁰, el Ayuntamiento de Ciudad Fernández, S.L.P., se conforma por un Presidente, un regidor y un síndico de mayoría relativa, y hasta cinco regidores bajo el principio de representación proporcional y, como previamente fue analizado, para el caso de la asignación de estas últimas, existe libertad configurativa para implementar el principio de representación proporcional en el orden municipal, sin que el Pacto Federal les exija el

⁸ Presidencia, sindicatura y regiduría de mayoría.

⁹ **ARTÍCULO 402.** A más tardar al siguiente domingo del día de la elección, el Consejo deberá contar con la documentación electoral a que se refiere el artículo anterior, y ese día sesionará para revisar la documentación relativa al cómputo de los municipios, a fin de asignar las regidurías de representación proporcional que señala la Ley Orgánica del Municipio, para cada ayuntamiento.

El Consejo realizará la asignación de regidurías de representación proporcional, ponderando en todo momento el cumplimiento de la paridad sustantiva en el ayuntamiento electo, conforme al lineamiento que para tal caso emita el Consejo General.

[...]

VII. Sin embargo, ningún partido político, candidata o candidato independiente, tendrá derecho a que se le asigne más del cincuenta por ciento del número de regidurías de representación proporcional que refiere la Ley Orgánica del Municipio, en cada caso, y sin perjuicio de respetar la representación de género a que se refiere el artículo 266, de esta Ley;

¹⁰ **ARTÍCULO 13.** Los ayuntamientos se integrarán mediante la aplicación de los principios de mayoría relativa, y de representación proporcional, de la forma siguiente:

[...]

III. Los restantes municipios, con un Presidente, un regidor y un síndico de mayoría relativa, y hasta cinco regidores de representación proporcional. [...].

cumplimiento irrestricto de límites específicos de sobre y sub representación en la integración de los Ayuntamientos.

Corolario de lo anterior, es preciso señalar que se arriba a dicha determinación, siendo que, al contemplarse cinco regidurías de representación proporcional a designar para dicho municipio, y toda vez que el referido número es impar, el límite máximo de regidores que bajo ese principio se pueden asignar a un partido político es de dos, siendo que la operación aritmética que se debe realizar para determinarlo, arroja que el cincuenta por ciento de cinco es dos y medio, esto resulta así, observando lo previsto en el artículo 402 fracción VIII de la Ley Electoral, la cual establece que "En el supuesto de que el número de regidores de representación proporcional permitido en la Ley Orgánica del Municipio Libre, en cada caso, sea impar, se atenderá el número par inferior siguiente para calcular el porcentaje del cincuenta por ciento ya mencionado".

Por tanto, como previamente se refirió, resulta infundado el planteamiento del recurrente, respecto de que MORENA se encuentra sobre representado y, en ese tenor, deviene injustificado realizar un nuevo procedimiento que observe los límites de sobre y sub representación, pues el procedimiento realizado por el CEEPAC se ajusta a lo establecido por el Pacto Federal y conforme a la interpretación realizada por la Suprema Corte¹¹, en razón de que no existe una base que implique computar al presidente municipal y a los síndicos en el cálculo para valorar la proporción que deben guardar los regidores electos por mayoría relativa y representación proporcional¹², siendo correcta, en lo que fue materia de impugnación, la designación de las regidurías de representación proporcional para el Ayuntamiento de Ciudad Fernández 2024 - 2027, realizada por el CEEPAC.

d) El artículo 402 de la Ley Electoral debe ser inaplicado y, consecuencia de lo anterior, otorgar de manera adicional, una regiduría de representación proporcional al PPMC, porque es el único partido de los que participaron en el procedimiento de asignación que puede obtenerla observando los límites de sobre y sub representación señalados en la Constitución Federal.

La solicitud de inaplicación del artículo 402 de la Ley Electoral, es improcedente, lo anterior resulta así y encuentra su sustento en los razonamientos que se han venido desarrollando en los incisos que anteceden en la presente resolución, pero además, porque dicha disposición normativa se encuentra ajustada a las bases generales establecidas en la Constitución Federal respecto del principio de la representación proporcional para la integración de los Ayuntamientos.

Lo anterior es así en razón de que, si bien existe un deber de aplicar los límites a la integración de ayuntamientos¹³, no son aplicables en tanto no exista regulación al respecto, pues cae en el ámbito de libertad configurativa del legislador¹⁴. Por tanto, resulta improcedente la inaplicación del artículo 402 de la Ley Electoral, en razón de que el procedimiento de designación de regidurías bajo el principio de representación proporcional en el establecido, garantiza que los partidos políticos que hayan alcanzado por lo menos el dos por ciento de la votación municipal válida emitida obtengan una regiduría a través de ese principio, logrando así que se les reconozca determinado grado de representatividad y acceder de esa forma al órgano de gobierno, pues con el porcentaje contenido en esa fórmula, los partidos políticos son tomados en cuenta para obtener una regiduría por dicho principio.

Asimismo, con la diversa fórmula que se aplica tomando en cuenta el cociente de unidad y el resto mayor, los partidos políticos tienen la posibilidad de que quedando regidurías por repartir, éstas se distribuyan hasta completar el número a designar bajo dicho procedimiento, lo que garantiza la representatividad de los distintos partidos políticos que hayan alcanzado el umbral mínimo de votación para su designación.

Conforme a lo expuesto, la solicitud de inaplicación del artículo 402 de la Ley Electoral y así otorgar, de manera adicional, una regiduría de representación proporcional al PPMC resulta inoperante.

e) El Tribunal Electoral, en libertad de jurisdicción, deberá realizar la asignación de Regidurías de Representación Proporcional, para la integración del Ayuntamiento del Municipio de Ciudad Fernández, S.L.P. periodo constitucional 2024-2027, de conformidad a la normatividad electoral aplicable y en especial de la observancia de los límites de sobre representación y subrepresentación tutelados por la Fracción V del artículo 54 en relación con el 115 Fracción I, ambos de la Carta Magna Federal, lo que concluiría en que [el recurrente] sea designado como Regidor de Representación Proporcional para integrar el Ayuntamiento del Municipio de Ciudad Fernández, S.L.P., periodo constitucional 2024 - 2027.

En el caso de San Luis Potosí, el legislador local no estableció límites a la sobre y sub representación, siendo que la normativa local que regula la integración de los ayuntamientos por medio de los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, se encuentra configurada de tal manera que estos no pierden su operatividad o funcionalidad, garantizando así, la protección de las minorías políticas y la proporcionalidad en la representación de las

¹¹ Véanse además, los razonamientos que con referencia a dicha interpretación, fueron expresados en los incisos a) y b) del presente apartado, mismos que son visibles a fojas 12 a 16 de la presente resolución.

¹² Criterio establecido por el Pleno de la SCJN al resolver la acción de inconstitucionalidad 45/2015 y sus acumuladas 46/2015 y 47/2015.

¹³ Conclusión extraída del Expediente SUP-JDC-567/2017.

¹⁴ Conclusión extraída de la Acción de inconstitucionalidad 97/2016.

fuerzas políticas dentro de los ayuntamientos.

Lo anterior, de acuerdo con los criterios vigentes previamente invocados, pues la valoración de la operatividad o funcionalidad de los principios de mayoría relativa y de representación proporcional en el ámbito municipal debe hacerse caso por caso y, en atención a la configuración establecida por cada legislador estatal, de acuerdo con las reglas de configuración impuestas legislativamente y sus efectos en la integración de los entes municipales.

Como ya se dijo, la Constitución Federal no establece un porcentaje determinado para la regulación del principio de representación proporcional a nivel municipal, sino que en su artículo 115, fracción VIII, sólo se prevé que dicho principio debe incluirse en la integración de los Ayuntamientos, por lo que corresponde a las Legislaturas de los Estados determinar, conforme a sus necesidades y buscando la consecución del pluralismo político, el número de miembros que deben asignarse mediante el mismo.

En razón de lo anterior, conforme al procedimiento previsto en el artículo 402 de la Ley Electoral, el modelo de distribución de votos para asignación de regidurías de representación proporcional está directamente vinculado con la determinación de la fuerza electoral de los partidos políticos y candidatos independientes al exigir de éstos alcanzar, cuando menos, el dos por ciento de la votación válida emitida para poder participar en igualdad de condiciones en el ejercicio de designación a través de los sistemas de cociente natural y resto mayor, pero reservando la asignación definitiva de lugares a aquellos que hayan obtenido la fracción aritmética mayor.

Por tanto, conforme a la libertad configurativa del legislador local, y este último, al haber establecido un procedimiento que permite la representación de las distintas fuerzas políticas a partir del mecanismo de designación establecido en el artículo 402 de la Ley Electoral, el cual garantiza la protección de las minorías políticas, así como la proporcionalidad en la representación de las fuerzas políticas que hayan alcanzado el umbral mínimo de votación del dos por ciento dentro de los ayuntamientos y, siendo que se encuentra configurado de tal manera que los Ayuntamientos no pierden su operatividad o funcionalidad, es que este Tribunal Electoral arriba a la conclusión de que, contrario a la pretensión del recurrente, su causa de pedir resulta inoperante.

6. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

6.1. SE CONFIRMA en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo CG/2024/JUN/321, de fecha 9 de junio, mediante el cual, el CEEPAC asignó a los partidos políticos y candidaturas independientes las regidurías por el principio de representación proporcional que correspondían en cada uno de los cincuenta y ocho Ayuntamientos que conforman al estado de San Luis Potosí, para el periodo 2024-2027; en lo particular, las asignaciones de regidurías de representación proporcional realizadas para el Ayuntamiento de Ciudad Fernández, S.L.P.

6.2. Notificación a las partes. Conforme a lo dispuesto por el artículo 80, fracciones I y II de la Ley de Justicia, notifíquese de forma personal al recurrente, así como al tercero interesado; por oficio, a la autoridad responsable, adjuntando copia certificada de la presente resolución y, por estrados, a cualquier otro interesado.

7. RESOLUTIVOS.

Por lo expuesto y fundado, en términos de lo dispuesto en los artículos 2º, 6º fracción II, 7º fracción II, 46 fracción II, 77, 78 y 79 de la Ley de Justicia, **SE RESUELVE:**

UNICO. SE CONFIRMA, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo CG/2024/JUN/321, de fecha 9 de junio, emitido por el CEEPAC.

Notifíquese.

A S Í, por **UNANIMIDAD** de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Presidente que integran el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero, Maestra Yolanda Pedroza Reyes, ponente del presente asunto y Maestro Víctor Nicolás Juárez Aguilar, Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Presidente, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estrado de San Luis Potosí; quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza, Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez, y Secretario de Estudio y Cuenta, Maestro Jorge Aquileo Vidales Elías. **Doy fe. "**

----- RÚBRICA-----

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.